

con las siguientes palabras: «Ahora bien, la *potestas regiminis*, de la que es parte la legislativa, es el derecho subjetivo, propio y nativo de la Iglesia sociedad perfecta como tal en orden a dirigir la actividad social de los fieles al fin sobrenatural. El derecho por tanto objetivo (normativo) en la Iglesia procede del derecho subjetivo de la Iglesia como tal...».

Si con esta afirmación se quiere decir que el derecho humano positivo radica en el poder de la Iglesia, no hay nada que alegar.

Pero, al mismo tiempo, no puede olvidarse que ese poder de la Iglesia surge del Derecho divino, esto es, de las normas jurídicas constitucionales que Cristo otorgó a su Iglesia. Con esto, sólo pretendo indicar que el hecho de que las leyes de la Iglesia surjan del poder de regir, no es argumento suficiente para deducir la prioridad del derecho subjetivo sobre la ley. En otras palabras, que en toda esta cuestión hay siempre un problema previo, que no puede deducirse de los datos cotidianos: ¿El Derecho divino, natural y positivo, es derecho subjetivo o es previamente norma?

Esto no quiere decir que el núcleo central de la tesis mantenida por el P. Corral no sea verdadero. Es cierto que el Código de Derecho Canónico está elaborado sobre la base de la concepción tradicional y no conforme a las otras dos concepciones que expone. Simplemente parece más aventurado sostener que *confirma* las posiciones del Doctor Eximio.

Estas observaciones, lejos de empañar el mérito del trabajo, más bien pretenden resaltarlo, al poner de relieve su apertura al diálogo, que presupone siempre, en un estudio, un buen nivel de calidad.

JAVIER HERVADA

HENRI LÉVY-BRUHL, *La preuve judiciaire. Etude de sociologie juridique*, 1 vol. de 152 págs., Librairie Marcel Rivière et Cie, París, 1964.

El libro que reseñamos forma parte de la «Petite Bibliothèque Sociologique Internationale», colección que dirige el Profesor d'Armand Cuvillier.

El autor del libro, Lévy-Bruhl, no necesita de presentación puesto que su personalidad y sus trabajos científicos son muy

conocidos. Es profesor honorario de la Facultad de Derecho de París y sus investigaciones sobre temas del proceso romano clásico, de la Historia jurídica francesa y de Sociología jurídica, le acreditan sobradamente como un destacado jurista del país vecino.

La faceta sociológica que se aprecia en los trabajos de investigación de Lévy-Bruhl no es, como tan frecuentemente sucede en algunos autores de la última hora, una especie de afición intelectual, sino una necesidad motivada y condicionada por su doble calidad de romanista y de historiador.

Por tal motivo, las metas a que llega el autor, a través del método que podríamos llamar histórico-sociológico, son ricas en consecuencias de orden práctico; «La preuve judiciaire» no es un libro más sobre el muy cultivado campo de la prueba procesal, sino un trabajo que, con un enfoque y un método no usual entre los procesalistas, aborda los problemas más importantes de la actividad probatoria referidos al proceso y a otras realidades y conductas humanas.

El objetivo de Lévy-Bruhl en esta obra se centra principalmente en exponer el contraste existente entre los medios probatorios de los sistemas procesales arcaicos, tales como las ordalías, el duelo, el juramento, las adivinaciones, etc., y los que rigen ordinariamente en los Ordenamientos de los países civilizados, abstracción hecha de todo sistema procesal concreto.

Quizás a alguno de los que lean la obra de Lévy-Bruhl le pueda sorprender la inclusión, entre los últimos, del que el autor llama, siguiendo el parecer de Piccard, «*commune renommée*» en el que tiene su base la notoriedad y la posesión de estado, entre otras instituciones. Para disipar las dudas que pueden surgir a este propósito, baste indicar que Lévy-Bruhl, aunque tiene presente el Derecho positivo, no está aferrado al mismo; por esto todo lo que conduzca a convencer al juez acerca de la existencia de un punto o cuestión incierta, es un medio probatorio.

La prueba implica la existencia de una duda, contraria a la certeza, y los medios de prueba tienden a desvanecer la incertidumbre y a convencer al juzgador. Los medios de prueba que lo mismo pueden aplicarse a demostrar la existencia de Dios (a quienes no tienen evidencia de la misma) que a justificar la existencia de

BIBLIOGRAFIA

cualquier hecho incierto, presentan una faceta social indiscutible en cuanto que toda realidad que afecta a los hombres posee tal dimensión social.

Lévy-Bruhl no es positivista aunque maneja, en su estudio, una serie de datos concretos que le vienen suministrados por su profundo conocimiento de la Historia de las instituciones jurídicas y, en concreto, de la prueba procesal, como lo demuestra la fecunda problemática en torno al ámbito, al fin de la prueba, a los medios de prueba, etc.

Sólo quiero añadir, para terminar esta nota, que el método histórico-sociológico para el estudio de las instituciones jurídicas, tal como lo utiliza el profesor Lévy-Bruhl, nos parece muy esclarecedor y fecundo, y «La preuve judiciaire» constituye un ejemplo y una experiencia para aquellos a quienes «el árbol no les deje ver el bosque», para quienes no creen que pueda existir Derecho distinto al Derecho positivo.

TOMÁS MUÑOZ ROJAS

JOSÉ M.^a MARTÍNEZ DORAL, *La Estructura del Conocimiento Jurídico*, I vol. de 172 pp., Universidad de Navarra, Pamplona, 1963.

El autor, Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Navarra, nos presenta en esta obra un sugerente estudio sobre la gnoseología del Derecho.

El trabajo está realizado desde una perspectiva de la doctrina tomista, «despojada de sus limitaciones históricas y conducida al ámbito de los actuales problemas de la Teoría de la Ciencia del Derecho» (p. 8). Comprende tres partes donde se analizan las líneas fundamentales de la estructura del saber jurídico, la autonomía típica de los diversos niveles del conocimiento jurídico y, por último, la unidad estructural de estos niveles.

En la primera (las líneas fundamentales de la estructura del saber jurídico), después de señalar la distinción entre saber especulativo y práctico, señala al saber jurídico como saber práctico recalando que la practicidad que le atribuye no tiene nada que ver con el sentido que el pragmatismo (que niega la noción de saber o de especulación) confiere a dicha propiedad.

El objeto del conocimiento jurídico no es, para Martínez Doral, una esencia puramente inteligible sino un «operable formalmente tomado como tal», que ha de ser puesto en la existencia.

Las ciencias para él se especifican según las *perspectivas formales de conceptualización*. Quiere decir con esto que «el principio último de especificación de las ciencias no se toma sólo de las maneras típicas como el espíritu en su actividad abstractiva *se aleja* de la materia, sino más bien de los modos según los cuales *constituye positivamente* a su objeto en un determinado nivel de inmaterialidad; es decir, en las *maneras típicas de conceptualizar el objeto y de construir las nociones y definiciones*» (p. 23).

En el modo de analizar la realidad jurídica pueden distinguirse, según el A., dos tipos de conocimiento: uno sintético y uno generalizador. El sintético es el de la prudencia que potencia íntimamente como virtud el conocimiento práctico. Con el generalizador pueden distinguirse a) un plano estrictamente filosófico y b) un análisis científico, recalando Martínez Doral la autonomía específica de estos dos tipos de análisis, en cuanto conceptualizan sus objetos y construyen sus términos y definiciones de distinta manera.

La segunda parte es un estudio de la autonomía típica de los distintos niveles epistemológicos en torno al Derecho y enfoca por separado los hábitos mentales de la Filosofía, la Ciencia y la Prudencia.

Con respecto a la autonomía típica del nivel filosófico señala el A. que superada la concepción hegeliana que afirmaba como criterio determinativo la temática (asignando a la Filosofía del Derecho como tema propio el Derecho Natural y a la Ciencia del Derecho el Derecho positivo) se afirmó que el tema propio tanto de la iusfilosofía como de la Ciencia del Derecho era la realidad jurídica tomada en su conjunto, distinguiéndose ambas por la especial formalidad en la consideración del mismo tema (la filosofía del Derecho investiga el *quid ius*; la Ciencia jurídica el *quid iuris*). Martínez Doral agrega a esto que es evidente que esta *ratio formalis sub qua* está determinada en última instancia por la apelación de inteligibilidad emanada de la cosa, pero no es menos claro que el elemento que especifica los diversos modos de saber de una manera formal y decisiva, no es el aspecto formal que cada uno puede con-